



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0466/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Rafael Hernández Hurtado contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Rafael Hernández Hurtado contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00110, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor José Rafael Hernández Hurtado contra el Ministerio de Defensa y su titular, teniente general del Ejército de la República Dominicana Rubén Darío Paulino Sem, así como el Ejército de la República Dominicana y su titular, mayor general del Ejército de la República Dominicana Braulio A. Alcántara López, y cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSE RAFAEL HERNANDEZ HURTADO, en fecha 01 de marzo de 2017, contra el Ministerio de Defensa de la Republica Dominicana y su titular Teniente General ERD Rubén Darío Paulino Sem, así como el Ejercito de la Republica Dominicana y su titular Mayor General ERD Braulio A. Alcántara López, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conforme con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaria a la parte accionante, a la parte accionada, así como al Procurador General Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al recurrente José Rafael Hernández Hurtado el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), según consta en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y recibida por José Rafael Hernández Hurtado en la fecha señalada; al Ministerio de Defensa y al Ejército de la República Dominicana, mediante los actos números 627-18 y 629-18, respectivamente, ambos de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Administrativo, y al procurador general administrativo el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), según certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, José Rafael Hernández Hurtado, apoderó este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00110 anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este tribunal el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El referido recurso fue notificado al Ministerio de Defensa mediante el Acto núm. 849/2017, de veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-05-2018-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Rafael Hernández Hurtado contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00110, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo; al Ejército de la República Dominicana, mediante el Acto 868/2017, de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

(...) Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, es preciso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua", aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

Que en esas atenciones, no es inoportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

Que de no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JOSE RAFAEL HERNANDO HURTADO, fue cancelado de las filas del Ejército de la República Dominicana, esto es, el día 30 de julio de 2012, y que el 30 de mayo de 2014, se emitió un acto favorable, así mismo no fue hasta el día primero de marzo del 2017, que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo. Que si bien existe una solicitud dirigida por el accionante en fecha 28 de octubre del 2014, al Ministerio de Defensa (antiguo Ministerio de las Fuerzas Armadas), solicitando la revisión de su caso, se establece que dicho accionante promovió la actividad después de estar ventajosamente vencido el plazo de los sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, por haber sido cancelado, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el Ejército de la República Dominicana este renovando de manera Constante y continua la actuación que supuestamente violente los derechos fundamentales del accionante, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 31 de mayo de 2014, en que se hizo efectivo el hecho generador de las conculcaciones a sus derechos fundamentales. (...).

Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aun cuando tenía conocimiento de su baja de las filas de dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 4 años, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por extemporánea la Acción de Amparo interpuesta por el señor JOSE RAFAEL HERANDEZ HURTADO conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

José Rafael Hernández Hurtado, como recurrente, pretende que sea anulada la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

(...) El Tribunal Superior Administrativo en el numeral 14 de su sentencia número 0030-2017SSEN-00110, manifiesta sobre el inicio del cómputo del plazo, estipulado en el artículo 70, numeral II de la ley 137-11, lo siguiente: “que el 30 de mayo de 2014, se emitió un acto favorable, así mismo no fue hasta el día primero de marzo del 2017, que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo” y continuo “que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 31 de mayo de 2014, en que se hizo efectivo el hecho generador de las conculcaciones a sus derechos fundamentales”. Dejando establecido en apariencia que el recurrente, señor Rafael Hernández Hurtado, había sido notificado o enterado de manera oficiosa por alguna vía de decisión a su favor de fecha 30 de mayo de 2014, que emitiera el Ministerio de Defensa, pero no especifica el tribunal ni en ese momento, ni en ninguna otra parte de su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, en base a que se sustenta para arribar a esa conclusión, pues las partes en ningún momento sometieron documentación alguna que pudiera servir de soporte a la misma. Sin embargo los hecho fueron que el recurrente nunca fue notificado ni enterado de su caso, que ni siquiera fue enterado de forma oficial del resultado de las dos comisiones que hicieron la revisión de su caso, que ni siquiera fue enterado de que había sido cancelado, de lo cual no se enteró hasta que se presentó uniformado a su compañía para asumir las funciones que le asignarían, después de haber sido enterado extraoficialmente de que la pension recomendada había sido desestimada y el alistado que chequeaba su ordenador se sorprendió al ver que decía en el mismo que ha sido cancelado, pero ni siquiera el documento (memorándum) de cancelación le fue formalmente entregado. De ahí se desprendieron las solicitudes (más de cinco por escrito e incontables verbalmente) que dieron lugar a la decisión que el tribunal toma, como referencia buena y válida para establecer el punto de partida para el computo del plazo prescriptivo de la acción de amparo que habría de garantizar los derechos fundamentales conculcados al ciudadano recurrente, desnaturalizando los hechos. Todo lo antes expuesto por nosotros estuvo en mano del tribunal a-quo, pues formaban parte de los elementos de prueba de las glosas de la Acción de Amparo de fecha 1 de marzo del 2017, interpuesta por el señor Rafael Hernández Hurtado.

Así mismo TSA dijo refiriéndose a las violaciones continuas de derechos fundamentales que: “ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el Ejército de la Republica Dominicana este renovando de manera Constante y continua la actuación que supuestamente violente los derechos fundamentales del accionante, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua” y sin embargo he sabido por el tribunal que el señor Hernández Hurtado se mantuvo haciendo diligencias detrás de una



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respuesta oficial que le permanecía en el limbo, pues como se explica en la acción de amparo sometida, en principio se creía pensionado y luego extraoficialmente se enteró de su cancelación, pero en ninguna parte a las que acude dentro de la Secretaría de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa), ni en la Jefatura del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) obtiene respuesta que le permitiera accionar ante los tribunales, una prueba de ello son los depósitos de diversas comunicaciones entre ellas las que podemos citar de fechas 01 de Diciembre 2016 y 26 de enero del 2017, con la finalidad de obtener respuesta oral o escrita, de su estatus dentro de las filas, no siendo hasta el mes de febrero cuando mediante la comunicación de fecha 26 enero 2017, que enviara junto a nos, que recibe copia simple de su expediente, tomando así conocimiento del mismo, en virtud de lo cual toma la decisión de incoar por ante el TSA el Recurso de Amparo objeto del presente recurso. Es decir que tanto el Ministerio de Defensa como la Comandancia del Ejército de la República Dominicana, han obrado y omitido lo suficiente para que las violaciones a los derechos fundamentales del recurrente sean consideradas continuas pues a todas luces su proceder ha sido cónsono con una renovación de las violaciones a los derechos fundamentales del señor Rafael Hernández Hurtado. (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. Alegatos del Ministerio de Defensa de las Fuerzas Armadas:

El Ministerio de Defensa, mediante instancia de primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Por medio de su escrito solicita que sea



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado bueno y valido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo que se rechace y confirme la decisión recurrida. Para sustentar sus conclusiones razona lo siguiente:

(...). A que el Tribunal Superior Administrativo en el caso de la especie, IDENTIFICO de manera clara y fehaciente que el accionante en amparo, había sido separado de las filas del Ejército en fecha 31 de mayo del 2012, momento desde el cual han transcurrido más de 5 años y cinco meses, con lo que el plazo para accionar mediante un amparo, se encuentra ventajosamente vencido, señalando a su vez, que desde el momento que se hace efectiva la cancelación, el ciudadano deja de percibir el salario mensual y deja de asumir sus obligaciones del servicio.

MOTIVACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PRESENTADAS EN EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

RESULTA (4º): A que el ciudadano JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ HURTADO, a través de su abogado, somete al tribunal un recurso de revisión sustentado en que hubo una errónea apreciación del derecho, sustentándose en que la violación de la especie es continua. En tal sentido es importante establecer que la destitución de un funcionario público no puede ser considerada como una “violación continua”, ya que el acto es único es decir solo sucede una vez, lo cual no lo relaciona al principio de continuidad. Lo cual ha sido refrendado en varias ocasiones por el Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTO DE LA INADMISIBILIDAD DEL AMPARO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA (5º) : A que si bien es cierto, que el tribunal motivo de manera clara y precisa para fundamentar la INADMISIBILIDAD la acción de amparo, sin embargo en recientes decisiones, el tribunal constitucional fortalece el concepto y alcance del artículo 70 numeral 2, mediante la sentencia TC-0448-17, la cual establece que la desvinculación de un oficial de la P.N., lo cual ciertamente lo podemos asimilar al caso de los miembros de las FFAA, reviste las características de un hecho único y de efecto inmediato.

En tal sentido, y partiendo de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 que prevé los medios de inadmisión, y sobre el hecho, NO CONTROVERTIDO y aceptado por las partes es que el ciudadano JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ HURTADO, fue separado de las filas de la institución en el año 2012, con lo que se encuentra ventajosamente vencido el plazo de los 60 días previsto en la ley, por lo que PROCEDE confirmar la decisión en el sentido de que la acción de amparo promovida por JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ HURTADO deviene en inadmisibile.

5.2. Alegatos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando:

(...) A que si bien es cierto que el recurrente interpuso su recurso de revisión en tiempo hábil no menos cierto es que no observo las disposiciones del artículo 100 de la Ley No.137-11 al no establecer la admisibilidad del Recurso de Revisión de Amparo en virtud de la relevancia y transcendencia Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el artículo 100 de la Ley No.137-11 de fecha 13 de julio del año 2011 dispone lo siguiente: (...).

A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido demandado conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso. (...).

A que el tribunal realizo un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una verdadera motivación en su sentencia al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, dando lugar a un debido proceso. (...).

A que en derecho es indispensable probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado.

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00110, dictada el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 627-18, de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica la sentencia objeto del recurso de revisión al Ministerio de Defensa.
4. Acto 629-18, de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica la sentencia objeto del recurso de revisión al Ejército de la República Dominicana.
5. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, de diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se notifica la sentencia objeto del recurso de revisión al procurador general administrativo.
6. Instancia contentiva del recurso revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSSEN-00110, depositado el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).
7. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
8. Escrito de defensa de la parte recurrida, Ministerio de las Fuerzas Armadas, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y

Expediente núm. TC-05-2018-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Rafael Hernández Hurtado contra la Sentencia núm. 030-2017-SSSEN-00110, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de una acción de amparo interpuesta por el señor José Rafael Hernández Hurtado, tras haber sido puesto en retiro forzoso y considerar que dicha disposición le laceraba sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución. La referida acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal superior administrativo, que mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00110, de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibile por extemporánea la acción de amparo.

No conforme con dicha decisión, José Rafael Hernández Hurtado interpuso el presente recurso de revisión contra la referida sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00110, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo incoada por José Rafael Hernández Hurtado contra el Ministerio de Defensa y su titular, teniente general Rubén Darío Paulino Sem, así como el Ejército de la República Dominicana y su titular, Braulio A. Alcántara López.
- b. En el estudio de los documentos que conforman el expediente hemos podido verificar que la sentencia objeto del presente recurso fue entregada en manos del recurrente, José Rafael Hernández Hurtado, el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), según consta en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
- c. Posteriormente, el recurrente, José Rafael Hernández Hurtado, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, mediante escrito depositado el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue remitido a este tribunal el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- d. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12,¹ que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0199/14, TC/0469/17 y TC/0051/18, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), respectivamente, entre otras.

f. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente recibió la sentencia objeto del presente recurso el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), momento a partir del cual se inició el computo del plazo, mientras que presentó su recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), por lo que se puede verificar que la interposición del recurso se hizo setenta y cinco (75) días después de la notificación de la sentencia, es decir, cuando el plazo ya estaba ampliamente vencido. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional de amparo deviene inadmisibles por extemporáneo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

¹ Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), página 6, literal d).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Rafael Hernández Hurtado contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00110, dictada el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente José Rafael Hernández Hurtado, a las partes recurridas, Ministerio de Defensa y su titular, teniente general del Ejército de la República Dominicana Rubén Darío Paulino Sem, así como el Ejército de la República Dominicana y su titular, mayor general del Ejército de la República Dominicana Braulio A. Alcántara López, y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario